

PROYECTO DE LEY No.

Por la cual se expide el Código de Ética Profesional para los Químicos y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

Que en la presente ley, al mencionar a los profesionales Químicos o al Químico, se entenderá que comprende a los Químicos, Químicos Industriales, Químicos de Alimentos, Químicos Ambientales, Tecnólogos en Química y Técnicos Químicos.

Se entenderá por ejercicio ilegal de la profesión, ejercer estas profesiones sin obtener la correspondiente matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Química.

NORMAS RECTORAS DEL CÓDIGO DE ÉTICA

CAPITULO I

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE LOS QUÍMICOS

Artículo 1. Principios de los Químicos. El honor y la dignidad de su profesión constituyen para el Químico su mayor orgullo; en consecuencia, el Químico ajustará su conducta a los siguientes principios:

- a) Ejercer legalmente su profesión, acogiendo los mandatos contenidos en la presente ley;
- b) Ejercer la Química y las actividades que de ella se derivan, con decoro, dignidad e integridad profesional;
- c) Colaborar intelectual y materialmente con el colega y el país, obrando con criterio social, científico y técnico en las funciones inherentes a su profesión;
- d) Obrar con honestidad y lealtad frente a su patria, a su profesión, a las entidades donde preste sus servicios, a sus colegas y frente a la comunidad;
- e) Ofrecer sus servicios ciñéndose a la experiencia profesional que se posea;
- f) Entregar los resultados de los estudios que le sean confiados en forma verídica;
- g) Velar por la calidad de los productos obtenidos, responsabilizándose de la preservación, conservación y recuperación del medio ambiente;
- h) Abstenerse de utilizar métodos de competencia desleal o prácticas que vayan en contra de sus colegas;

- i) No suplantar a otro autor en sus hallazgos o investigaciones y dar el crédito que corresponda en trabajos, estudios y publicaciones;
- j) Exigir una justa retribución de su trabajo;
- k) No utilizar medios coercitivos, gratificaciones o promesas de privilegio alguno para influir decisiones profesionales o personales.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS QUÍMICOS

Artículo 2. Deberes generales de los Químicos. El Químico deberá mantener un comportamiento personal de respeto consigo mismo y con sus conciudadanos, dando estricto cumplimiento a las normas consagradas en la Constitución y las Leyes colombianas y deberá ejercer la profesión y las actividades que de ella se derivan con honestidad y excelencia para lo cual deberá:

- a) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;
- b) Velar por la custodia de los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;
- c) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra la ética, de los cuales tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;
- d) Emitir los resultados de los estudios, conceptos, peritajes que le sean encomendados conforme a la verdad y no condicionar su criterio profesional a razones diferentes a consideraciones técnicas y científicas;
- e) Mantener la reserva sobre métodos, análisis y conceptos que le sean solicitados a los cuales tenga o haya tenido acceso y que puedan originar competencia desleal o fuga de información. Deberá guardar los secretos profesionales e industriales que en razón de su profesión y de su cargo tenga conocimiento;
- f) Cumplir a cabalidad con sus funciones y respetar los reglamentos de trabajo, higiene y seguridad;
- g) Los demás deberes incluidos en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 3. Deberes de los Químicos para con el Consejo Profesional de Química. En relación con el Consejo Profesional, el Químico deberá:

- a) Obtener la Matrícula Profesional que lo habilite para el ejercicio de la profesión, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley;
- b) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el

Consejo Profesional de Química;

- c) Registrar en el Consejo Profesional de Química su dirección de correspondencia, dando aviso oportuno de cualquier cambio;
- d) Permitir el acceso a los representantes del Consejo Profesional de Química y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplimiento de sus funciones;

Artículo 4. Deberes de los Químicos para con sus colegas. En relación con sus colegas, el Químico deberá:

- a) Abstenerse de suplantar a otro profesional en sus investigaciones.
- b) Dar crédito en trabajos, congresos, estudios y publicaciones, al aporte y a la autoría que corresponda;
- c) Abstenerse de utilizar medios deshonestos para acceder a empleos o al desempeño de funciones que estén siendo desarrollados por otro colega en detrimento de la lealtad profesional;
- d) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente a dicho profesional la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo caso omiso de ello;
- e) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;
- f) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;
- g) Los profesionales que se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en la administración pública o privada, se deben independientemente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuesto por su condición de colegas.

Artículo 5. Deberes de los Químicos con la comunidad nacional e internacional. El Químico deberá tener siempre presente que el ejercicio de la profesión constituye no solo una actividad técnica y científica sino que también tiene una función social, para lo cual deberá:

- a) Respetar la dignidad humana y la vida en todos sus actos personales y profesionales;
- b) Interesarse por el bien público, con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;
- c) Ser leal a su país y a los principios universales que garantizan los derechos humanos y, en consecuencia, no utilizará métodos que atenten contra la salud, la integridad y la vida de las personas;

- d) Velará porque la integridad física e intelectual y la salud propia, de sus colaboradores y la de la comunidad en general sea garantizada, asegurándose siempre de controlar los efectos que todos los procesos puedan tener sobre ellas, supervisando continuamente las normas y leyes pertinentes, para hacerlas cumplir, para proponer nuevas o para adoptar las existentes a las condiciones en que se desempeña;
- e) Propenderá por la difusión y el avance de la ciencia química para beneficio de la sociedad;
- f) Deberá respetar las normas sobre el medio ambiente y la seguridad y salubridad públicas y en consecuencia ejercerá la profesión teniendo siempre presente que todas sus acciones tienen importantes efectos sobre el medio ambiente presente y futuro;
- g) Tratará en todos los casos de comprender la relación entre su acción y el medio ambiente y procurará que su práctica conduzca a un manejo adecuado del ambiente y a su conservación en óptimas condiciones para las generaciones futuras;
- h) Rechazará toda clase de trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en el corto como en el largo plazo;
- i) Ejercerá la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;
- j) Velará por la protección de la integridad del patrimonio nacional;
- k) Tendrá en cuenta, en los proyectos que competen con su ejercicio profesional, los costos y beneficios no solo económicos sino sociales que de ellos se deriven;
- l) Firmará con su nombre y número de matrícula profesional aquellos actos por los cuales sea enteramente responsable, y de cuya condición científica, técnica y ética puede dar razón completa.

Artículo 6. Deberes de los Químicos con las instituciones o entidades. El Químico deberá proceder con lealtad y honradez con las personas o entidades a las que preste sus servicios, para lo cual:

- a) Considerará las diversas propuestas de una licitación o concurso con el mayor cuidado, siendo objetivo y teniendo siempre en cuenta el beneficio para su institución, además de las consecuencias sociales y ecológicas de su recomendación;
- b) Aceptará aquellos trabajos que esté en capacidad de adelantar satisfactoria y responsablemente y si en el transcurso de los mismos se presentaren situaciones que no esté en capacidad de solucionar deberá solicitar la consulta a especialistas;
- c) Valorará y respetará la calidad profesional de sus colegas y colaboradores;
- d) Actuará de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sea responsable de fijar, preparar o evaluar pliegos de condiciones de licitaciones o concursos.

CAPITULO III

DERECHOS DE LOS QUÍMICOS

Artículo 7. Derechos del Químico. Constituyen derechos irrenunciables de los profesionales con matrícula profesional vigente:

- a) Ocupar los cargos que requieran el ejercicio de la Química en cualquier empresa, entidad o institución pública o privada, de acuerdo con la Ley 53 de 1975 y su decreto reglamentario o las normas posteriores que los modifiquen o los deroguen;
- b) Ejercer la dirección de los Departamentos, Escuelas o Institutos de Química de las entidades públicas o privadas;
- c) Recibir por sus servicios profesionales un pago justo y acorde con su formación intelectual y experiencia;
- d) Ejercer el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos de investigación, asesorías, adaptación, métodos, procesos o resultados analíticos que elabore con base en sus capacidades técnicas y sobre cualesquiera otros documentos que reflejen su criterio o pensamiento científico de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de los derechos de las entidades públicas o privadas que los contraten para los mismos;
- e) A todos los derechos y prerrogativas laborales, administrativas, de contratación pública o privada, académicas y demás que se deriven del ejercicio de su profesión desde el momento mismo de la expedición de la matrícula profesional.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES A LOS QUÍMICOS

Artículo 8. Prohibiciones generales a los Químicos. Son prohibiciones generales a los Químicos:

- a) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión Química en sus distintas disciplinas;
- b) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional de Química;
- c) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de las actividades relacionadas con este;
- d) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;
- e) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la Química, en

forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

- f) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento.

Artículo 9. Prohibiciones a los Químicos para con el Consejo Profesional de Química. Son prohibiciones especiales de los profesionales Químicos para con el Consejo Profesional de Química:

- a) Aportar documentos que no correspondan a la realidad con el fin de obtener la Matrícula Profesional u otras certificaciones que expida el Consejo Profesional de Química.
- b) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas contra el Consejo Profesional de Química, contra cualquier autoridad relacionada con el ámbito de la Química o contra alguna de sus agremiaciones o sus directivas;
- c) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Química u obstaculizar su ejecución;
- d) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional, certificaciones y permisos a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer la profesión.

Artículo 10. Prohibiciones a los Químicos para con sus colegas. Son prohibiciones especiales de los profesionales Químicos para con sus colegas:

- a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;
- b) Firmar a título gratuito u oneroso, en documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;
- c) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;
- d) Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los estudios, cálculos, resultados, software y demás documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se deberá dar aviso al autor de tal utilización y el crédito respectivo;
- e) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus trabajos o negocios con motivo de su actuación profesional;
- f) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;
- g) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;
- h) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas

de otros profesionales;

- i) Los profesionales superiores jerárquicos, deben abstenerse de proceder en forma que desprestigie o menoscabe a los profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo.

Artículo 11. Prohibiciones a los Químicos para con las Instituciones o Entidades. Son prohibiciones especiales de los profesionales Químicos para con las Instituciones o Entidades:

- a) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la Química, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;
- b) Emitir conceptos sobre aprobación o rechazo de trabajos de investigación o análisis, cuando haya tenido o tenga intervención directa en ellos;
- c) Ser proponente o contratista en proyectos cuando de alguna manera él pueda intervenir en la decisión sobre la asignación de estos contratos. Podrá darse excepción en estas condiciones cuando habiendo advertido explícitamente su vinculación con el trabajo o proyecto, ésta haya sido considerada como no invalidante, sin perjuicio de las inhabilidades consagradas por la ley;
- d) Utilizar su posición de forma que pueda causar perjuicio a la profesión y/o a la entidad donde labora;
- e) Recurrir a medios coercitivos, gratificaciones o promesas de privilegios para influir decisiones profesionales;
- f) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;
- g) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;
- h) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación.

CAPITULO V

DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS QUÍMICOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 12. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio. Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades:

- a) Los profesionales Químicos que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

- b) Los profesionales Químicos que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;
- c) Los profesionales Químicos no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

TITULO II

DE LAS FALTAS CONTRA LA ÉTICA Y SUS SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS FALTAS

Artículo 13. Definición de falta disciplinaria. Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Código de Ética Profesional.

Artículo 14. Previa definición de la falta y de la sanción disciplinaria. Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como falta disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

Artículo 15. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

1. La falta debe haber sido cometida por un profesional Químico debidamente matriculado;
2. La falta debe ser intencional o culposa;
3. La falta debe haber sido cometida en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;
4. La falta debe ser violatoria de la Constitución Nacional, de la ley, de las normas reglamentarias de la profesión, de los deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la Química;
5. La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en el presente Código.

Artículo 16. Clasificación. Las faltas contra la ética, el decoro y la disciplina del Químico se clasifican en: Faltas Graves y Faltas Leves.

Parágrafo 1. Faltas Graves. Son consideradas faltas graves y procederá como sanción la cancelación de la Matrícula Profesional, las siguientes:

1. Falsedad en la documentación que presente para tramitar la Matrícula Profesional, lo mismo que el empleo de recursos irregulares para el registro de títulos o para la obtención de la matrícula profesional de Químico;
2. Incurrir en delito cuyas víctimas sean sus clientes, colegas o empleadores;
3. La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas o para suscribir contratación pública o privada;
4. Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión;
5. Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal de Ética del Consejo Profesional.

También serán **FALTAS GRAVES** y procederá como sanción la suspensión en el ejercicio de la Química hasta cinco (5) años:

1. El incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la profesión;
2. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro de la profesión;
3. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad del Químico;
4. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales;
5. El patrocinio, tolerancia o favorecimiento del ejercicio ilegal de la profesión.

Parágrafo 2. Faltas Leves. Son consideradas faltas leves y su sanción será la amonestación, la multa y la suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por un (1) año, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 17. De las sanciones. Proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación;
2. Multa;
3. Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años;
4. Cancelación de la Matrícula Profesional.

Artículo 18. Criterios para la imposición de sanciones. Las sanciones a las faltas disciplinarias calificadas como leves y graves, se impondrán teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La naturaleza de la infracción y sus efectos se valorarán según hayan producido escándalo, mal ejemplo o causado perjuicio;
2. Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la infracción, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando;
3. Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;
4. Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y su previo ejercicio profesional.

Artículo 19. Atenuación. Son circunstancias de atenuación las siguientes:

1. Haber observado buena conducta anterior;
2. Haber obrado por motivos nobles o altruistas;
3. Haber confesado voluntariamente la comisión de la falta;
4. Haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria;

Artículo 20. Agravación. Son circunstancias de agravación las siguientes:

1. Haber obrado por motivos innobles o fútiles;
2. La preparación ponderada de la falta;
3. Ejecutar la falta con insidias o artificios;
4. Hacer más nocivas las consecuencias de la falta;
5. Reincidir en la comisión de la infracción.

Artículo 21. Concurso de faltas disciplinarias. El Químico que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave.

Artículo 22. Circunstancias que exoneran la responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

1. Se determine la existencia de fuerza mayor o caso fortuito;
2. Se obre bajo el estricto cumplimiento de un deber legal;
3. Se actúe en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

CAPITULO III

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 23. Caducidad de las faltas contra la ética. La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 24. Prescripción de las sanciones disciplinarias. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

TITULO III

DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

CAPITULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 25. Objeto del régimen disciplinario. El régimen disciplinario tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad profesional del Químico.

Artículo 26. Campo de aplicación. El presente Código de Ética para el ejercicio profesional de la Química se aplica a los Químicos, Químicos Industriales, Químicos de Alimentos, Químicos Ambientales, Técnicos y Tecnólogos en Química, Químicos empíricos y a los profesionales extranjeros con permiso para ejercer la Química en Colombia.

Parágrafo. En el presente código se empleará únicamente la palabra Químico para describir a los profesionales enunciados en este artículo.

Artículo 27. Responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.

Cuando en el curso de la investigación se establezca que la presunta falta revistiera el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que corresponda.

CAPITULO II

DEL TRIBUNAL ÉTICO DE LA PROFESIÓN

Artículo 28. Tribunal Disciplinario. Créase el Tribunal de Ética de la profesión de Química con competencia para conocer de las quejas e instruir las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra los Químicos por violación de la presente ley con

ocasión de su ejercicio profesional.

Parágrafo 1. El Tribunal Disciplinario estará conformado por los mismos miembros que integran el Consejo Profesional de Química. La elección, periodo, reelección y sede se harán de conformidad con la ley 53 de 1975, o aquella que la modifique o aclare.

Parágrafo 2. Facúltese al Consejo Profesional de Química para dictar el reglamento interno del Tribunal de Ética de la profesión de Química.

CAPITULO III

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 29. Previa definición de la falta y de la sanción disciplinaria. Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como falta disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

Artículo 30. Derecho a la defensa y al debido proceso. El procedimiento que deben adelantar las autoridades disciplinarias, estará basado en el principio de defensa, de audiencia del acusado, favorabilidad y de contradicción de la prueba, ante la autoridad disciplinaria competente previamente establecida y observando a plenitud las formas propias del mismo.

Artículo 31. Presunción de inocencia. El Químico a quien se atribuya falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante fallo ejecutoriado, igualmente toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 32. Cosa juzgada. Ningún Químico podrá ser investigado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando ésta tenga una nominación diferente.

Artículo 33. Igualdad y proporcionalidad. La norma disciplinaria se aplicará en virtud de los principios de igualdad, sin consideraciones diferentes a lo establecido en ella, y las sanciones que conlleve se impondrán proporcionalmente a la gravedad de la falta en que se incurra.

Artículo 34. No agravación de la sanción. Cuando se imponga sanción y se interponga el recurso de reposición por el disciplinado, no se podrá agravar la sanción impuesta.

Artículo 35. Finalidad del procedimiento disciplinario. En la interpretación de las normas del presente código, además de la prevalencia de los principios rectores, se deberá tener en cuenta que la finalidad del procedimiento es garantizar la ética con las garantías debidas a las personas.

Artículo 36. Prevalencia de los principios rectores. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores que determinan este Código, los Códigos Penal, Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todos conformes con la Constitución

Política.

CAPITULO III

NOTIFICACIONES

Artículo 37. Clasificación. Las notificaciones deben realizarse personalmente o por aviso.

Parágrafo 1. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación disciplinaria se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

Se notificarán personalmente por la Secretaría del Consejo el auto de apertura de diligencias previas, el auto de apertura de investigación formal, el pliego de cargos, el auto de archivo definitivo, el fallo, el acto que decide los recursos interpuestos y el auto que decide solicitudes de pruebas y de nulidad.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del Registro de Inscripción Profesional, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público del Consejo Profesional de Química por el término de cinco (5) días.

Al hacer la notificación personal se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión. En el texto de la notificación se indicaran los recursos que proceden, la autoridad ante quien se interpone y los términos para hacerlo.

Parágrafo 2. Notificaciones por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del Registro de Inscripción Profesional, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público del Consejo Profesional de Química por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Artículo 38. Trámite. La Secretaría del Consejo, notificará personalmente el auto de apertura de diligencias previas, el auto de apertura de investigación formal, el pliego de cargos, el auto de archivo definitivo, el fallo, el acto que decide los recursos interpuestos y el auto que decide solicitudes de pruebas y de nulidad y se citará al profesional Químico o su apoderado para que comparezca a la Secretaría del Consejo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido de la comunicación, la que se hará por un medio idóneo a la dirección registrada en los archivos del Consejo y en los que figuren en los directorios telefónicos de lugar de domicilio.

Si el Químico o su apoderado no comparecen en el término indicado para la notificación personal, se hará por aviso en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si transcurrido el término de la notificación por aviso, el inculpado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, con quien se surtirá la notificación y se continuará la actuación.

Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000 o aquella que la modifique o derogue. Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado.

CAPITULO IV

RECURSOS

Artículo 39. Recursos. Contra las providencias proferidas dentro del proceso disciplinario procede por la vía gubernativa, el Recurso de Reposición, ante el Tribunal de Ética del Consejo Profesional de Química, en la forma y términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 40. Oportunidad para interponerlo. El Recurso de Reposición deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso.

Artículo 41. Formalidades del recurso. El Recurso de Reposición será presentado así:

1. Por escrito y debidamente sustentado.
2. Por el profesional Químico afectado con la medida o su defensor.
3. Mediante el procedimiento y términos estipulados en el presente Código de Ética para el ejercicio profesional de la Química.

CAPITULO V

DE LAS PRUEBAS

Artículo 42. Admisibilidad. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. Los gastos que ocasione la práctica de la prueba serán de cargo de quien la solicita.

Artículo 43. Necesidad de la prueba. Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente allegadas y aportadas al proceso.

El fallo sancionatorio sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a certeza sobre la falta y la responsabilidad del disciplinado.

CAPITULO VI

DE LA INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 44. Causales de nulidad. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia;
2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;
3. La violación del derecho a la defensa.

Artículo 45. Declaratoria de oficio. Cuando el Tribunal de Ética advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Artículo 46. Oportunidad para invocar nulidades originadas en la etapa de instrucción. Si es a solicitud de la parte interesada, la petición de nulidad se puede presentar en cualquier tiempo, antes del fallo definitivo.

Contra el auto que decide la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.

Artículo 47. Solicitud. El sujeto procesal que alegue una nulidad, deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular nueva solicitud de nulidad, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 48. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa;
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial, afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el proceso disciplinario;
3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica;
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales;
5. Sólo puede decretarse, cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial;

6. No podrá declararse ninguna nulidad distinta a las señaladas en este código.

Artículo 49. Término para resolver. La solicitud de nulidad, se resolverá a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo.

CAPITULO VII

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 50. Revocatoria directa. Los actos administrativos que sean expedidos dentro del proceso disciplinario deberán ser revocados por el Tribunal de Ética del Consejo Profesional de Química, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Parágrafo. La revocatoria directa de los actos administrativos expedidos por el Tribunal de Ética del Consejo Profesional de Química no procede en los siguientes casos: Primero, cuando el sujeto disciplinado alegue que el acto administrativo es contrario a la Constitución Política o a la ley, y éste haya sido impugnado mediante el correspondiente recurso de reposición; segundo, cuando haya caducado la acción judicial que se podía haber interpuesto en contra del respectivo acto.

CAPITULO VIII

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 51. Declaración de impedimentos. El miembro del Tribunal de Ética del Consejo Profesional de Química como Autoridad Disciplinaria, deberá declararse impedido para conocer y decidir en las investigaciones disciplinarias, cuando concurra alguna de las causales de impedimento, tan pronto como se advierta.

Por las mismas causales podrá ser recusado por cualquier sujeto procesal.

Artículo 52. Procedimiento. En caso de impedimento o recusación el Consejero en quien concurra la causal, pondrá en conocimiento del Tribunal de Ética del Consejo Profesional de Química y él decidirá su procedencia. Si procede el impedimento o recusación y se declara, el Tribunal de Ética del Consejo Profesional se completará con su suplente o Consejero ad - hoc nombrado por el respectivo Consejo.

CAPITULO IX

SUJETOS PROCESALES

Artículo 53. Calidad de disciplinado. La calidad de disciplinado o acusado se adquiere a partir de la notificación del Auto de Cargos. En la investigación preliminar tiene la calidad de imputado.

TÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 54. Acceso al expediente. El imputado o investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario a partir de la iniciación de la actuación disciplinaria.

Artículo 55. Iniciación de la actuación disciplinaria. La actuación disciplinaria se iniciará de oficio o por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la que deberá formularse por escrito.

Parágrafo. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el Consejo Profesional de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Artículo 56. Ratificación de la queja. Recibida la queja por la Secretaría del Consejo Profesional de Química o quien ésta delegue, procederá a ordenarse la ratificación de la queja. Si el querellante o quejoso no comparece ante la Secretaría del Consejo Profesional de Química después de haber sido citado en dos (2) ocasiones mediante un medio expedito del que se dejará constancia, se archivará la queja.

Para la ratificación de la queja, se debe tener en cuenta el contenido del Artículo 25 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, que preceptúa: "En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento".

Artículo 57. Investigación preliminar. La investigación preliminar será adelantada por la Secretaría del Consejo Profesional de Química, o la persona que ésta delegue con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Solo de manera excepcional se abrirá investigación preliminar de oficio cuando el quejoso no comparezca dada la gravedad de la infracción.

Artículo 58. Término de la investigación preliminar. La investigación preliminar no podrá exceder de seis (6) meses contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que la Secretaría del Consejo Profesional de Química, o la persona que ésta delegue considere pertinentes o procedentes.

La Indagación Preliminar culminará con el Archivo Definitivo o Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria.

Artículo 59. Fines de la indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la falta disciplinaria, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, identificar e individualizar al Químico que presuntamente intervino en ella.

Podrá oír en versión libre y espontánea al Químico que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 60. Informe y calificación del mérito de la investigación. Terminada la etapa de Indagación Preliminar, la Secretaría del Consejo Profesional de Química o quien ésta delegue procederá dentro del mes siguiente, a presentar el proyecto al Tribunal de Ética del Consejo Profesional.

En la reunión del Tribunal de Ética del Consejo Profesional, los miembros determinarán si aprueban o modifican el proyecto presentado, calificando la actuación y abriendo investigación formal u ordenando el archivo del expediente exonerando de responsabilidad al disciplinado y la comunicación de la decisión adoptada al quejoso y a los Químicos involucrados.

El quórum para deliberar requerirá la asistencia de tres (3) consejeros o sus respectivos suplentes y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Si el proyecto es aprobado, se adoptará la decisión propuesta mediante auto motivado. Si se debe modificar o rechazar, se presentará nuevamente el proyecto en el siguiente orden del día para su respectiva aprobación.

Los salvamentos de voto deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

Artículo 61. Archivo definitivo. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el Químico investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Tribunal de Ética del Consejo Profesional, previo el proyecto entregado por el funcionario investigador, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Artículo 62. Decisión de cargos. El funcionario investigador del Consejo Profesional, presentará el proyecto de Pliego de Cargos al Tribunal de Ética del Consejo Profesional y éste lo aprobará y formulará Pliego de Cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Dicha decisión deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del Químico o autores de la falta.
4. La función desempeñada por el Químico en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o

- levedad de la falta.
7. La forma de culpabilidad.
 8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 63. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación, se dará traslado al Químico inculpado o a su defensor, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Consejo.

Artículo 64. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado el Tribunal de Ética dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de los descargos, decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual procede recurso de reposición en el evento de negativa de práctica de pruebas, el que deberá ser notificado personalmente al Químico disciplinado.

Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días. Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieren culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 65. Alegatos de conclusión. Surtida la etapa de pruebas y a partir del día siguiente a la constancia de la culminación del término probatorio, se dará traslado al Químico inculpado o a su defensor, por el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 66. Fallo de primera instancia. Vencido el término probatorio previsto y el de alegatos de conclusión, el investigador, elaborará un proyecto de decisión, que se someterá a la consideración del Tribunal de Ética del Consejo Profesional, quien podrá aceptarlo, aclararlo, modificarlo o rechazarlo.

El quórum para deliberar requerirá la asistencia de **dos (2) consejeros** o sus respectivos suplentes y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Si el proyecto es aprobado, se adoptará la decisión propuesta mediante resolución motivada. Si se debe modificar o rechazar, se presentará nuevamente el proyecto en el siguiente orden del día para su respectiva aprobación.

Los salvamentos de voto deberán constar en el acta de la reunión respectiva y hacer parte del fallo.

Parágrafo. El funcionario investigador no debe participar en las deliberaciones y votaciones que adelante el Tribunal de Ética del Consejo Profesional.

Artículo 67. Notificación del fallo. La decisión adoptada por el Tribunal de Ética del Consejo Profesional se notificará personalmente al interesado, y para ello se citará para que comparezca a la Secretaría del Consejo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido de la comunicación, la que se hará por un medio

idóneo a la dirección registrada en los archivos del Consejo.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Si el profesional no comparece en el término indicado para la notificación personal, se hará por aviso en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 68. Recurso de reposición. Contra dicha providencia solo procede el recurso de reposición ante el Tribunal de Ética del Consejo Profesional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación personal o a la notificación por aviso. Recurso que deberá sustentarse por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Consejo Profesional tendrá un término máximo de treinta (30) días para dictar la providencia que resuelve el recurso de reposición interpuesto. Una vez proferida su decisión procederá a su notificación de acuerdo con los parámetros atrás indicados.

Artículo 69. Agotamiento de la vía gubernativa. Una vez desatada la reposición, la decisión será definitiva una vez notificada y quedará agotada la vía gubernativa.

Artículo 70. Ejecución de la sanción. Las sanciones impuestas empezarán a ejecutarse a partir de la ejecutoria de los fallos proferidos una vez se encuentren en firme.

Artículo 71. Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria, a través de la Secretaría del Consejo, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, al registro de la base de datos del Consejo Profesional, a la carpeta del Químico y a las agremiaciones de Químicos, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas, ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 72. Procedencia. Cuando el Químico investigado acepte su responsabilidad y los cargos que se le ha formulado, se procederá a dictar el fallo sancionatorio, si el Tribunal de Ética del Consejo Profesional de Química tiene plena certeza de la responsabilidad del investigado. De lo contrario, si existe duda, y no se cuenta con otras pruebas que confirmen la confesión que fue rendida, el investigado deberá ser absuelto en virtud del principio de la presunción de inocencia.

Artículo 73. Trámite y fallo. De la solicitud de fallo anticipado conocerá el Tribunal de Ética del Consejo Profesional de acuerdo con las formalidades previstas en este código, donde se tenga en cuenta para efecto de la dosificación de la sanción que se disminuirá en una tercera parte del tiempo de suspensión y si se trata de cancelación de la Matrícula Profesional, salvo por falsedad en los documentos, se impondrá suspensión por tres (3) años.

CAPITULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 74. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la presente Ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en este Código se aplicará lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Artículo 75. Apoyo profesional. El Consejo Profesional de Química, podrá designar a un profesional en el área del derecho con el fin de obtener apoyo profesional en la investigación disciplinaria.

Así mismo, para la práctica y análisis de pruebas, el funcionario investigador podrá solicitar el concepto técnico o científico de un perito o profesional experto en el tema objeto de la investigación.

Artículo 76. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.